

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Cosme Quiñones R.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.834

*Ley de 23 de junio de 1915, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos propuesta por el ciudadano Amilcar Valbuena.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 1° de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de setecientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestos en compra por el ciudadano Amilcar Valbuena.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—*L. Godoy.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

*Decreto de 23 de junio de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos del Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

*Decreta:*

Artículo 1° Se autoriza el Crédito Adicional de setenta mil bolívares (B 70.000), para atender a los gastos del Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.836

*Ley de Ministerios de 23 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley de Ministerios*

Artículo 1° El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominan: de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas e Instrucción Pública, cuyas funciones son:

1° Refrendar en lo correspondiente a sus respectivos ramos los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y cumplir y hacer cumplir sus órdenes conforme a la Constitución y a la Ley.

2° Ordenar todos los gastos de su respectivo Departamento conforme a la Ley, y ajustarse en cuanto a presen-



tación al Congreso Nacional, de Memoria, Cuenta y Presupuesto, a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15 y 16 de esta Ley.

3º Concurrir a las Cámaras Legislativas cuando crean conveniente hacer uso del derecho de palabra en los asuntos correspondientes a sus respectivos Despachos; o cuando sean llamados a informar; o cuando resuelvan sostener la inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley.

4º Solicitar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales que fueren necesarios y una vez autorizados éstos y expedidos los Decretos pertinentes, dar cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, de acuerdo con el artículo 118 de la Carta Fundamental.

5º Iniciar en las Cámaras Legislativas, cuando lo juzgue conveniente, la reforma de las Leyes y Decretos a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Nacional, publicándolos previamente por la prensa.

6º Las demás que les atribuyan la Constitución y las Leyes.

Artículo 2º En los Ministerios del Despacho cada una de las Secciones que le determina esta Ley, estará a cargo de un empleado principal denominado Director, quien desempeñará las funciones de Secretario del Ministro en los ramos que les están atribuidos, y tendrá los Jefes de Servicio y demás empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Artículo 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones que se denominarán: Dirección Política y Dirección Administrativa. Además, un Abogado Consultor.

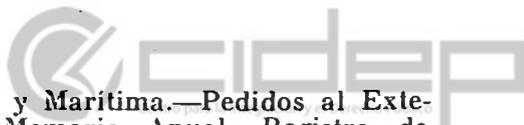
§ 1º Corresponde a la Dirección Política: Relaciones Políticas con los Estados.—Relaciones Políticas con la Secretaría General del Presidente de la República, Despachos del Ejecutivo y Gobernación del Distrito Federal.—Organización Constitucional de la República.—Derechos Políticos.—Congreso Nacional.—Corte Federal y de Casación.—Procurador General de la Nación.—Orden Público.—Policía Nacional y de Fronteras.—Agentes Nacionales en los Estados.—Asambleas Legislativas de los Estados.—Admisión y expulsión de extranjeros.—Naturalización.—Responsabilidad de empleados.—Extradición.—Escudo, Sello, Himno y Bandera Nacionales.—Honosres y Recompensas.—Condecoraciones y Medallas.—Panteón Nacional.—Orden y

Casa Natal del Libertador.—Conmemoraciones Públicas.—Recepciones Oficiales y Ceremonial.—Territorios Federales.—Mapa Físico y Político.—Navegación.—Legislación Política Orgánica.—Amnistías.—Impuestos y Contribuciones.—Imprenta Nacional, compilación, edición y distribución de las publicaciones del Ministerio.—Juramento de empleados del Departamento de Relaciones Exteriores.

§ 2º Corresponde a la Dirección Administrativa: Administración General.—Relaciones Administrativas con el Congreso Nacional, los Estados de la Unión, Secretaría General del Presidente de la República, Despachos Ejecutivos, Gobernación del Distrito Federal, Corte Federal y de Casación y Procuraduría General de la Nación.—Inspección Suprema de Cultos.—Patronato, Tuición y Protección Eclesiásticas.—Bienes y Propiedades de las Iglesias, Capillas y Cofradías.—Legislación y Derecho Privado.—Registro Público.—Archivo Nacional.—Archivo y Biblioteca del Ministerio.—Pesas y Medidas.—Pensiones Civiles.—Exoneración de Derechos Arancelarios.—Asistencia Pública Nacional: Asilos, Hospitales, Hospicios y Sociedades Benéficas.—Calamidades Públicas.—Higiene, Salubridad y Oficina de Sanidad Nacional.—Leproserías.—Legislación Médico-Farmacéutica.—Recolección, promulgación y codificación de Leyes y Decretos Nacionales y su Índice.—Compilación de Leyes y Decretos de los Estados y de Ordenanzas Municipales.—Justicia.—Penitenciarias y Casas de Corrección.—Rebajas de Penas.—Legislación Correccional.—Indultos.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio: estudio y formación del Presupuesto del Despacho.—Créditos Adicionales.

Artículo 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, a saber: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado. Además, un Abogado Consultor.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Derecho Público Exterior: el despacho de todo lo concerniente a: Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Imperio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial Marítima.—Derecho Fluvial.—Reconocimiento de Beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de los Tratados Pú-



blicos.—Negociaciones Diplomáticas.—Reclamaciones Diplomáticas.—Derecho de Legación.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y Buques Extranjeros en Territorio de la República.—Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros Públicos.—Documentos relativos a su carácter.—Su presentación y recepción.—Pasaportes Diplomáticos.—Despedidas de Ministros Públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales.—Deuda Diplomática.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión.—Asilos.—Extradición.—Naufragio.—Rompiamiento de hostilidades.—Hostilidad contra las personas y cosas del enemigo.—Canje y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas.—Neutralidad.—Derecho de Postliminio.—Represas y negociaciones relativas al estado de guerra.—Relaciones con el Tribunal de La Haya, la Unión Panamericana, las Uniones Internacionales, Oficinas de Tarifas Aduaneras, Oficina Sanitaria de Washington, Asistencia a los Congresos, Convenciones y Conferencias Diplomáticas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Derecho Internacional Privado: el despacho de todo lo concerniente a los demás Ministerios y a los Estados de la Unión.—Principios sobre la Ley de Domicilio.—Expatriación y repatriación.—Efectos extraterritoriales de las Leyes.—Jurisdicción Civil y Criminal.—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeuntes.—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas.—Consulados y Agencias Consulares.—Su organización, sus patentes, exequátur y retiro de éstos.—Privilegio, exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen.—Condecoraciones y Medallas.—Sanidad.—Presupuesto respectivo.—Ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio; estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda tendrá cuatro Direcciones: Dirección General de Administración, Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro y Dirección de Crédito Público.

§ 1º Corresponde a la Dirección General de Administración: Rentas internas adscritas al Ministerio de Hacienda.—Bienes Nacionales.—Inspeccionarias de Hacienda.—Personal del Departamento.—Estadística Fiscal, Mer-

cantil y Marítima.—Pedidos al Exterior.—Memoria Anual.—Registro de Decretos.—Publicaciones.—Biblioteca.—Archivo General.—Despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Aduanas: Servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas; y asuntos relacionados con estos ramos.—Legislación Aduanera y arancelaria.—Muestrario.—Experticias.

§ 3º Corresponde a la Dirección del Tesoro: Servicio de Tesorería.—Banco Auxiliar de la Tesorería.—Circulación monetaria y acuñación de monedas.—Registro General de Ingresos.—Ordenación de pagos.—Cuenta de Gastos del Departamento de Hacienda.—Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.—Presupuesto General de Rentas y Gastos.—Créditos Adicionales.—Cuenta General de Rentas y Gastos.

§ 4º Corresponde a la Dirección de Crédito Público: Emisión, circulación, conversión, renovación y pérdida de Títulos, cupones y obligaciones a cargo del Tesoro Nacional.—Liquidación de intereses y de adjudicaciones.—Remates.—Registros y Contabilidad de las Deudas Públicas.—Legislación del ramo.—Archivo.

Artículo 6º El Ministerio de Guerra y Marina tendrá dos Direcciones: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Guerra: Organización, Administración, Régimen, Economía y Disciplina del Ejército Activo Nacional.—Equipo, vestuarios, menaje y mobiliario.—Altas, Bajas y Ascensos.—Licencias temporales y absolutas.—Parques y depósitos de elementos de guerra.—Pase de militares en servicio activo.—Trasporte de elementos de guerra.—Reparaciones de cuarteles y otros edificios militares.—Hospitales y ambulancias.—Juicios militares.—Pensiones militares.—Contabilidad del Despacho. Formación del Presupuesto General del Departamento.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Marina: Personal y material de la Armada Nacional.—Astillero Nacional y Almacenes Navales.—Escuelas Náuticas.—Juicios militares de marina.—Propuestas y Ascensos de Jefes y Oficiales de marina.—Altas y Bajas en el personal de la Armada.—Reglamento de Policía de Puertos.—Milicia mari-



nera.—Faros.—Practicaje Oficial.—Condecoraciones conforme a las Leyes.—Reparaciones de buques de la Armada.—Contabilidad del Departamento.—Equipo y vestuario del mismo.—Presupuesto General de la Dirección.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio, y Dirección General de Estadística y Comunicaciones. Además, un Abogado Consultor, que lo será también del Ministerio de Obras Públicas, y una Sala Técnica de Minas.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio: Exploraciones mineras.—Adquisición y exploración de minas y yacimiento metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administraciones de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Pesquería.—Emisión de Timbres destinados al cobro de contribuciones industriales.—Exposiciones y ferias.—Contratos sobre implantamiento de industrias.—Muestrarios de minerales y de productos industriales.—Exhibición permanente de modelos de los inventores y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.—Laboratorio Nacional. Inspectoría Técnica de Minas.—Contratos relacionados con los ramos de Tierras Baldías, Agricultura, Cria y Colonización y Sociedades agrícolas y pecuarias.—Protección a la agricultura.—Granjas modelos.—Campos de experimentación y Laboratorios agrónomos.—Distribución de semillas gratis.—Conservación y repoblación de bosques nacionales.—Estaciones de selvicultura.—Sericicultura.—Apicultura.—Avicultura.—Cria.—Inmigración y agencias del ramo en el Exterior.—Colonización con nacionales y extranjeros.—Concursos agrícolas y pecuarios. Protección a la Cria.—Estaciones Meteorológicas agrónomicas.—Redención de Censos.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras y de agricultura, y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos de la jurisdicción de esta Dirección.—Bancos.—Cámaras de Comercio.—Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.—Patentes de Invención.—Re-

dacción y administración del Boletín del Ministerio de Fomento.

§ 2º Corresponde a la Dirección General de Estadística y Comunicaciones: Censo General de la República.—Estadística especial de los ramos que son del resorte del Ministerio.—Estadística Nacional en todas sus ramificaciones.—Anuario Estadístico de Venezuela.—Publicaciones especiales sobre Estadística Nacional.—Bibliografía Nacional.—Depósito, reparto y canje de publicaciones.—Biblioteca del Ministerio.—Todo lo relativo a las Oficinas y servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.—Convenciones y arreglos internacionales referentes al ramo de Correos.—Trasporte terrestre, marítimo y fluvial de la correspondencia.—Exoneraciones de derechos de importación correspondiente a Correos, Telégrafos y Cables.—Cables submarinos y subfluviales.—Permisos para el establecimiento de teléfonos por particulares y por compañías.—Importaciones de materiales, aparatos, útiles y elementos telegráficos y de correos.—Mueblajes y útiles para Oficinas dependientes del Ministerio.—Ordenación y contabilidad de los ramos de ingresos y egresos del Ministerio.—Estudio y formación del Presupuesto del Despacho.—Condecoraciones y Medallas.—Correspondencia del Ministerio.

Artículo 8º El Ministerio de Obras Públicas tendrá tres Direcciones y un Servicio técnico, que se denominarán: Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones, Dirección de Contabilidad y Estadística, y Sala Técnica.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos: todo lo relativo a la construcción de carreteras y demás caminos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, túneles, canalización, limpieza y desviación de ríos, acueductos, distribución de aguas, pozos artesianos, diques, irrigaciones, cisternas, desecación de lagunas, muelles, malecones, dársenas, astilleros, y todo lo que se refiera a vías de comunicación y obras hidráulicas.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones: todo lo relativo a la construcción de edificios, obras de ingeniería sanitaria, faros, puentes urbanos, calles, avenidas, plazas, alamedas, monumentos,



estatuas y todo lo que se relacione con el ornato de las poblaciones.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Estadística: la contabilidad general del Despacho de Obras Públicas por el sistema de centralización, a cuyo efecto tendrá un Tenedor de Libros; las órdenes para el pago de: los trabajos de las obras en actividad, los materiales y herramientas comprados en el país o en el exterior, los trasportes y demás gastos relativos al ramo; el registro de los materiales, máquinas, herramientas, útiles pertenecientes al Ministerio, ya estén en sus depósitos o fuera de ellos; la estadística de las obras públicas nacionales en todas sus facetas, con un oficial especial para su servicio; la de los ferrocarriles y demás empresas de interés nacional relacionadas con el ramo; la organización del Archivo del Ministerio; ordenación y contabilidad de los gastos del Ministerio; estudio y formación del Presupuesto del Despacho.

§ 4º Corresponde a la Sala Técnica: lo relativo a la parte técnica de todos aquellos asuntos que por disposición del Ministro introduzcan en ella, para su estudio, las Direcciones.

Artículo 9º El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones que se denominarán: Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista; Dirección de Instrucción Superior y Especial, y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde a la Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista: Escuelas Primarias de todas clases y categorías.—Inspección de los expresados ramos de la enseñanza.—Higiene de los respectivos Institutos.—Textos para los mismos.—Liceos y Colegios.—Escuelas Normales Primarias y Superiores.—Magisterio Escolar.—Superintendencia del Distrito Federal.—Títulos de Maestros.

§ 2º Corresponde a la Dirección de Instrucción Superior y Especial: Universidades y Escuelas de Estudios Superiores.—Establecimientos científicos y literarios.—Bibliotecas.—Museos.—Observatorios.—Estaciones Meteorológicas.—Jardines Botánicos y Zoológicos.—Exposiciones Científicas y Bellas Artes.—Consejo Nacional de Instrucción y Comisiones Nacionales.—Títulos Oficiales.—Escuelas de Artes y Oficios.—Escuelas de Comercio.—Escuelas de Agronomía.—Escuelas de Bellas

Artes.—Liceos de Niñas.—Escuelas de Enfermeras.—Inspección de las correspondientes ramas de la enseñanza.—Textos para las mismas.—Condecoraciones y Medallas.—Correspondencia con Instituciones Científicas y Literarias y con Gobiernos Extranjeros.

§ 3º Corresponde a la Dirección de Estadística y Contabilidad: la estadística de la Instrucción en todos sus ramos.—Contabilidad de los gastos del Departamento.—Ordenación de pagos.—Pasajes.—Pedidos.—Exoneraciones de derechos.—Revisión de los comprobantes del presupuesto escolar.—Estudio de los presupuestos que por distintos respectos se presenten al Despacho.—Inventario y avalúo de mueblaje.—Útiles y material de enseñanza.—Estudio y formación del Presupuesto del Departamento.

Artículo 10. Se faculta al Ejecutivo Federal para crear nuevas Direcciones en los Ministerios, y a los Ministros para agregar a ellas los ramos que las necesidades del servicio hagan necesarios.

Artículo 11. Los Ministros presentarán personalmente al Congreso Nacional las Memorias y las Cuentas en los lapsos establecidos por la Constitución; y el Ministro de Hacienda presentará, además, en el mismo lapso, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículos 12. Las Memorias que presenten los Ministros del Despacho al Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, comprenderán cuatro Secciones:

a).—La Primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho, y los proyectos y reformas que juzguen convenientes en sus respectivos ramos.

b).—La Segunda contendrá todos los actos del respectivo Ministerio que no necesiten de la aprobación del Congreso, con excepción de los nombramientos de empleados.

c).—La Tercera contendrá todos aquellos actos que, según la Constitución y las Leyes, necesitan para su validez de la aprobación del Congreso Nacional.

d).—La Cuarta contendrá los cuadros demostrativos, por Oficinas, de los empleados nombrados durante el año, por los respectivos Ministerios, con indicación del cargo, sueldo mensual, nombre del empleado y fecha de su nombramiento.



La Primera y la Segunda de las referidas Secciones estarán divididas conforme a las Direcciones de cada Ministerio.

Artículo 13. Las Memorias expondrán toda la actuación del Despacho en el año civil que precede a la reunión del Congreso; y si en la actuación del 1º de enero al 19 de marzo del año en que se presentan las Memorias ocurren actos que por su importancia convenga llevar a conocimiento del Congreso, éstos serán expuestos en una parte suplementaria de aquéllas.

Artículo 14. La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieran la especial aprobación legislativa. Los actos políticos y de administración adquirirán, en virtud de la aprobación de la respectiva Memoria, autoridad de cosa juzgada, salvo los casos de perjuicio de legítimos derechos de terceros, a quienes queda expedita la vía judicial para hacerlos valer.

§ único. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad penal ni darse voto de censura a un Ministro por actos de que hubiere dado cuenta en su respectiva Memoria aprobada, salvo que hubiere incurrido en fraude.

Artículo 15. Las Cuentas abarcarán el último año económico y el semestre siguiente, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de provisionales.

Artículo 16. La Cuenta de cada Departamento Ejecutivo se dividirá en dos Secciones: Cuenta de Administración y Cuenta de Gastos; deberá ir precedida de una exposición motivada, y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por esta Ley.

La Cuenta del Departamento de Hacienda comprenderá además la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, que será la centralización del movimiento general y el movimiento de Caja de todos los ramos de productos y de gastos; y la Cuenta de Bienes Nacionales que deberá exponer el movimiento de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación.

Artículo 17. La aprobación impartida a las Cuentas tiene carácter definitivo, salvo los casos de error material en éstas, o de fraude.

Artículo 18. En cada Ministerio se llevará una contabilidad para las operaciones de liquidación de derechos

por todos los ramos de las rentas que administre el Despacho, y otra para la inversión de los créditos que le asigna la Ley de Presupuesto. Ambas contabilidades se llevarán por partida doble, y los asientos estarán comprobados por los documentos justificativos de cada operación; se enviará a la Sala de Centralización en los ocho primeros días de cada mes, copia de las partidas del Libro Manual y Relación del Movimiento de la Cuenta en el mes.

Los libros y documentos respectivos pasarán semestralmente a la Sala de Examen para los efectos legales.

Artículo 19. El Tribunal de Cuentas no procederá a instaurar juicio por reparos hechos a las Cuentas de los Ministros del Despacho sin previa autorización del Congreso Nacional. A este efecto el Ministro de Hacienda llevará a conocimiento del Congreso los reparos hechos por la Sala de Examen.

Artículo 20. En ningún caso estará sujeto a juicio de cuentas ante la jurisdicción fiscal, ningún Ministro del Despacho, sin la previa autorización del Congreso Nacional.

Artículo 21. Es solidaria la responsabilidad de los Ministros del Despacho en la resolución de los asuntos que comprenden los incisos 8º, 9º, 16, 17, 18, 19, 20, 21; 22 (caso b), 23, 24 y 25 del artículo 79 de la Constitución Nacional. Para la consideración de estas materias habrá Consejo de Ministros cuando lo convoque el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta cuando así lo dispongan expresamente.

Artículo 22. De acuerdo con la presente Ley cada Ministerio dictará un Reglamento Interior, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 23. Se derogan la Ley de 10 de junio de 1913 sobre organización de Ministerios; la de 26 de junio de 1913 sobre presentación de Memorias, Cuentas y Presupuestos, y el Decreto de 29 de junio de 1914 sobre esta materia.

#### *Disposición transitoria*

La presente Ley entrará en vigencia el 1º de julio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1915. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.837

*Ley de Arancel Judicial del Distrito Federal, de 23 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta*

la siguiente

LEY DE ARANCEL JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° Los Magistrados, Jueces y Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial que gocen de sueldos, no podrán recibir ni derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Los que no estén en este caso sólo cobrarán los fijados en el presente Arancel.

Los Secretarios que no tengan amanuenses con sueldo, podrán cobrar por aquellos trabajos que no sean de su deber, o hechos por encargo privado, los derechos que les asigna este Arancel.

La infracción de esta disposición será penada con el triple de la cantidad exigida demás, o por quien no tenga derecho, a favor del contribuyente.

Artículo 2° No exigirán ningunos derechos a los pobres asistidos a re-

serva, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3° Los derechos cobrables conforme a este Arancel serán satisfechos por la persona que promueva o a quien interese la diligencia que se practica, a reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Artículo 4° Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que reside el Tribunal, la parte promovente o a quien interese, proporcionará al Tribunal o personas que hayan de practicarlas, pasajes en vía férrea, si la hubiere, o carruaje, si el camino fuere carretero, o caballería, o embarcación apropiada, según los casos; a reserva de ser indemnizada en el todo o en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva sobre costas. También deberán proporcionarle el hospedaje correspondiente.

Artículo 5° Todo pago de derecho se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad.

Artículo 6° Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel, debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un sólo margen de tres centímetros.

Artículo 7° Las tasaciones de costas las hará el Secretario del respectivo Tribunal; y por impedimento de éste, un inteligente nombrado por el Juez o Presidente del Tribunal.

Artículo 8° A solicitud de parte, o de oficio, cuando se adviertan omisiones o errores en la tasación practicada, se mandará reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Artículo 9° La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados desde la fecha de la tasación o de la reforma, si la ha habido.

Artículo 10. El abogado o procurador que haya intervenido en el pleito, presentará en un pliego la estimación de sus honorarios, expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que haya practicado.

La parte que debe satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro